

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

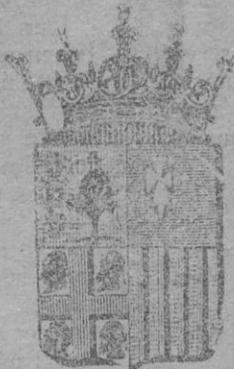
Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección de Hogar, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, uno peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de actuario, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los valles de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. (Código civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1897)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen un buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y, al propio tiempo, permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Un Centro único, con la denominación de "Parque Móvil de Ministerios civiles", adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A este Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la

Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo 2.º Mediante propuesta aprobada por el Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo 3.º La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos, ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiénolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo 4.º Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuerto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina y Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo

con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo 5.º Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como "coches de servicio" los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de "dotación".

Artículo 6.º Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo "Servicio Oficial" estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Generalmente los coches de "dotación" pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo 7.º En cada Departamento ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios (Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo 8.º A los vehículos de los Ejércitos de tierra y mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre último sobre utilización del material automovilístico del Ejército y de 7 de diciembre sobre organización del servicio de transporte, del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo 9.º Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o Gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la Patente nacional.

siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de la CAMPSA facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo 10. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas, deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo 11. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales, serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, para las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo 12. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo 13. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisficieran Patente Nacional de las clases A y D, así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo 14. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de la CAMPSA, previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo, en el transcurso del segundo mes, recoger los talonarios correspondientes al tercero, y así sucesivamente.

Artículo 15. Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surti-

dores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros de los asignados a los otros tres.

Artículo 16. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por la C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros representantes en el extranjero disfruten.

Artículo 17. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán, a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella ha de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándose en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o donación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo 19. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria. El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el 1.º de julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día 14 de mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por la ley de esta fecha.

A partir del 1.º de julio de 1940, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de 34 céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A. que dicho descuento de 34 céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de 17 de marzo de 1932 y 25 de mayo de 1939.

El período transitorio para el consumo de gasolina de los "taxímetros" se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El 1.º de junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los "ta-

xímetros" y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos 9.º y 12 de este Decreto. Desde el 14 de mayo corriente hasta el 1.º de junio próximo, los "taxistas" aborarán el impuesto de restricción. Durante los meses de junio y julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los "taxistas" sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de 34 céntimos litro. Durante el mes de agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de mayo de 1940.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 14 de mayo de 1940).

Ministerio de la Gobernación.

ÓRDENES

La conveniencia de no distraer del consumo familiar, especialmente de las clases medias y obreras, considerables cantidades de artículos alimenticios servidos en establecimientos públicos, cuyo número no se estima necesario aumentar, aconseja la adopción de medidas transitorias que impidan aquellos efectos.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda en suspenso la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan, para consumo del público, artículos de comer y beber. Se comprenden en esta suspensión los restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, colmados, salones de té, de helados o refrescos y otros semejantes. No se comprenden en la prohibición los comedores benéficos o de asistencia, en que el precio, si lo hubiere, sea inferior al costo.

Artículo 2.º Por excepción se permitirán los comedores anejos a hoteles u otras empresas de hospedaje, siempre que se reputen necesarios a juicio de la Dirección General de Turismo y limiten el servicio a transeúntes en régimen de pensión completa.

Artículo 3.º Las empresas comprendidas en el artículo 1.º que en la actualidad hubieran invertido algún capital en la instalación de establecimientos no abiertos todavía al público, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación—si radican en poblaciones de más de 10.000 habitantes—y de los Gobernadores civiles en los demás casos, en término de diez días, que se examine si es procedente la continuación de la instalación y la apertura.

Artículo 4.º Por los Gobernadores civiles se vigilará el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Señores

Por Orden Ministerial de 7 de julio de 1936 se dispuso la suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos, Tocólogos, Inspectores, Farmacéuticos municipales, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares) que presten o hayan prestado sus servicios profesionales en las citadas Corporaciones. Asimismo, en relación con los haberes de que se trata, se dictaron determinadas normas por Orden ministerial de 12 de mayo de 1938 para los ca-

sos de retraso por parte de las Corporaciones locales en el abono de sus haberes a los citados funcionarios. Estas disposiciones restaron eficacia a los preceptos sobre el particular contenidos en la Ley de Coordinación Sanitaria, uno de cuyos propósitos era precisamente la garantía en el pago de sus dotaciones a los funcionarios de que queda hecha mención.

Y con el fin de que quede normalizado el pago de sus dotaciones a los funcionarios sanitarios de que queda hecha referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* queda sin efecto la Orden ministerial de 7 de julio de 1936 e igualmente la de 12 de mayo de 1938, referentes al pago de haberes a los funcionarios que tienen encomendados los servicios de orden sanitario en los municipios, restableciéndose la legalidad vigente con anterioridad.

2.º Por los Ayuntamientos se procederá en todos los casos a ingresar en la Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a todas las plazas de los funcionarios sanitarios que tengan asignadas en virtud de la clasificación vigente, con la excepción única de aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes y tengan sin proveer en propiedad las plazas de Practicante o Matrona, en cuyas circunstancias quedan en libertad de consignar la dotación de las plazas últimamente citadas, ateniéndose, sin embargo, a lo dispuesto en Orden ministerial de 29 de julio de 1939.

3.º Por las Juntas de Mancomunidad Sanitaria provincial que a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* dispongan de remanente, se procederá a la liquidación total de los haberes atrasados a los funcionarios sanitarios, siempre que la cantidad existente lo permita, procediendo en los casos en que el superavit no sea suficiente, al abono de los referidos atrasos, en proporción a las cantidades devengadas por cada funcionario, aplicándose en caso necesario los preceptos contenidos en el apartado primero de la presente Orden, si a ello hubiera lugar.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 142, de fecha 21 de mayo de 1940)

Ministerio del Ejército.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Prórroga de incorporación a filas.

ORDEN

Los individuos pertenecientes a reemplazos desmovilizados que disfrutaron de los beneficios de la Orden de 20 de febrero de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 125), no deben volver a filas a cumplir el total del tiempo de servicio que prestaron los de su mismo reemplazo y trimestre, toda vez que debe serles computado como de servicio activo en ellas todo el que permanecieron licenciados en uso de los beneficios expresados.

Los que actualmente se encuentran en filas, por pertenecer a los reemplazos que se hallan en servicio acti-

vo, serán licenciados al mismo tiempo que los del reemplazo y trimestre a que pertenecen, cualquiera que sea el tiempo de servicio efectivo que lleven en filas cuando se disponga el licenciamiento.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 142, de fecha 21 de mayo de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 2.493.

Junta Provincial de Primera Enseñanza.

La Junta Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza, ante la peregrinación del Magisterio y niños de España al Pilar de Zaragoza:

Señalados por la Junta del XIX Centenario de la Virgen del Pilar los días en que el Magisterio y los alumnos de las Escuelas y Colegios de España han de rendir a la Santísima Virgen el homenaje de su devoción y amor en la Angélica Capilla de Zaragoza, guardadora de la bendita imagen que sostiene desde la Columna Sagrada el esplendor de la Fe española, esta Junta Provincial de Primera Enseñanza conoce y estima en todo su valor cuantos actos dispuestos y organizados por la Asociación de Maestros Católicos de San José de Calasanz de Zaragoza constituyen el programa a desarrollar en las piadosas y patrióticas jornadas de la peregrinación al Pilar de los Maestros y niños españoles.

Muchas y notables han sido las peregrinaciones llegadas a nuestra ciudad en alas del fervor mariano; numerosas y calificadas serán las que en este memorable Año Centenario acudirán también a los pies de la Virgen, con los corazones esbordantes de gratitud, amor y súplicas. A todas ellas igualará y aun aventajará la del Magisterio, porque lo mejor y más noble que posee la Madre España, que son los niños, los pequeñuelos, tan caros al corazón de Cristo, llegarán de todas las tierras españolas con el tesoro de su angelical inocencia y la riqueza espiritual de sus buenas obras, privaciones y sacrificios.

Al frente de los niños, y a su cuidado, vendrán también los Maestros de la España nueva, a los que la Providencia y el Caudillo han encomendado la grande y excelsa obra de la restauración espiritual de la Patria por medio de la cristiana educación de la infancia.

Los Maestros y niños de Aragón, por deber inexcusable de compañerismo y ejemplaridad, deben ser los que ocupen los primeros puestos en estas apretadas filas de peregrinos. A ellos toca hacer los honores de la hospitalidad, hidalguía y cortesía aragonesas en el acogimiento, obsequio y servicio de los Maestros y niños de las restantes regiones españolas.

A los Maestros y niños de Aragón se dirige especialmente esta Junta Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza con el apremiante deseo de que, desde estos momentos felices en que la ciudad celebra el aniversario de la Coronación canónica de la Sagrada Imagen del Pilar, se dispongan todos a colaborar ardiente y tenazmente en los actos que se preparan: la Exposición escolar mariana, la Exposición del grabado mariano español y la ofrenda espiritual y económica a la Virgen, y seguidamente, finado ya el curso escolar, a inscribirse todos también en la peregrinación.

Que los Maestros y niños navarros, castellanos, catalanes, levantinos, andaluces, extremeños, gallegos, asturianos, vascongados y leoneses, durante los días que permanezcan en Zaragoza, juntamente con nuestro hondo y fraternal afecto, reciban de todos los hijos

de Aragón e hijos de San José de Calasanz por nuestra misión docente, la lección ejemplar de la Unidad de la Fe con nuestro amor a la Virgen al servicio de Jesucristo, el divino Maestro; la lección ejemplar de la Unidad de la Patria, forjada por nuestro Gran Rey Fernando el Católico y sostenida en todo instante por Aragón, centinela siempre al servicio de España.

Zaragoza, 20 de mayo de 1940.—Año de la Virgen del Pilar.—El Secretario, León Alloza.—V.º B.º El Presidente, (ilegible).

Núm. 2.438.

Parque de Intendencia de Zaragoza

[Anuncio

Por el presente se invita a todos los señores comerciantes, industriales y labradores en general a quienes pueda interesar, que a partir de esta fecha se admiten en el Parque de Intendencia de esta capital ofertas de los artículos que a continuación se expresan y que se trata de adquirir para las necesidades de las fuerzas y ganado de esta 5.ª Región Militar para el mes próximo.

Las ofertas se recibirán durante los ocho días a partir del siguiente al de la fecha del presente anuncio.

Las muestras, tipo y pliego de condiciones legales y técnicas con las características de los artículos a las cuales han de sujetarse estrictamente en las entregas, estarán de manifiesto y a disposición de los señores ofertantes en las oficinas del citado Parque de Intendencia, todos los días laborables, de diez a trece horas, y el importe de su transporte por tarifa general ha de ser satisfecho precisamente por el vendedor.

Los artículos que se interesan son los siguientes:

Paja para pienso, alfalfa, leña, carbón vegetal, carbón cok, carbón hulla, carbón antracita y esparto.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los señores adjudicatarios.

Zaragoza, 24 de mayo de 1940.—El Secretario, Florencio Aznar.—V.º B.º: El Presidente, Facundo Soler.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.477.—Chiprana

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

2.459.—Morata de Jiloca

2.460.—Urrea de Jalón

Expedientes de transferencias de crédito.

2.478.—Leciñena

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.473.—Sierra de Luna

2.474.—Ricla

2.478.—Leciñena

Presupuesto extraordinario.

2.433.—Valmadrid

Recuento general de ganadería.

2.479.—Morata de Jiloca

2.460.—Urrea de Jalón

Repartimiento general de utilidades

2.476.—Paracuellos de Jiloca

2.496.—Pastriz.

LA MUELA

Núm. 2.495.

No habiéndose presentado al acto de la revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión de Catayud (Caja de Recluta núm. 43), señalado para este pueblo el 14 del actual al individuo anotado a continuación, apesar de haberle citado por medio de anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 106, del 9 del mismo mes, e ignorando las señas de su domicilio, y que según noticias residió hace tiempo en Zaragoza, se le cita de nuevo para que comparezca sin excusa ni pretexto alguno el día 3 de junio próximo, a las nueve de su mañana, haciéndole saber que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Reemplazo de 1941:

Antonio Broca Gómez, hijo de Francisco y Severa, nacido en La Muela el 12 de febrero de 1920.

La Muela, 20 de mayo de 1940.—El Alcalde, José Martínez.

TORRES DE BERRELEN

Núm. 2.472.

Esta Corporación municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, ha declarado vacante la plaza de Oficial administrativo de la Secretaría de la misma, dotada con el sueldo anual de 2.190 pesetas, y para su provisión en propiedad se abre concurso, en el que se observará el siguiente orden de preferencia:

- a) Mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excusivos.
- d) Familias de personas víctimas de la guerra.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se acompañarán los documentos justificativos siguientes:

- a) Haber cumplido 18 años sin exceder de los 35.
- b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.
- c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.
- d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento nacional y a las ideas representadas por éste, consiguiendo también servicios prestados en favor del mismo.
- e) Documentos que justifiquen la condición o concepto en que solicita.

Las oposiciones se celebrarán al día siguiente de terminado el plazo de convocatoria, a las diez horas de la mañana.

Los ejercicios serán dos: Uno teórico, consistente en contestar a cinco temas sacados por la suerte del programa que se inserta en la referida Orden; y otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

El Tribunal, constituido con arreglo a los preceptos de la meritada Orden, observará las siguientes normas:

Los ejercicios serán eliminatorios. El opositor que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno o cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el número de miembros del Tribunal que actúe.

Para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia entre los aspirantes se tendrá presente la escala que fija la norma d) de la disposición novena de la precitada Orden.

Torres de Berrellén, 18 de mayo de 1940.—El Alcalde, Tomás Latorre.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.588, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Isidro Bielsa Bielsa, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, es como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Isidro Bielsa Bielsa, vecino de Fabara (Zaragoza)

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Isidro Bielsa Bielsa pertenecía al partido de Izquierda Republicana, huyó a la zona roja al aproximarse al pueblo de su residencia las tropas nacionales, y se ignora su paradero. Es viudo, con su padre, y una hija a su cargo. Sus bienes se valoran en unas 25.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c) y i) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado a partido declarado ilegal y se opuso activamente, huyendo, al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Isidro Bielsa Bielsa a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 10.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Ofi-

cial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Isidro Bielsa Bielsa, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.— José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.191.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 690-Z, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Ildefonso Zafraned Toledo, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, es como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ildefonso Zafraned Toledo, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Ildefonso Zafraned Toledo, pertenecía a la U. G. T., colaborador del Frente Popular, asistía a manifestaciones extremistas. Se ignora su paradero. Era casado, con tres hijos. Sus bienes sumaban 3.880 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), e) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular, y al huir, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del art. 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Ildefonso Zafraned Toledo a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Zaragoza y del Estado, por hallarse en ignorado paradero el encartado Ildefonso Zafraned Toledo, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.191.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 693-Z, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Antonio Cubel Zafraned, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, es como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los se-

fiore anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Antonio Cubel Zafraned, vecino de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Antonio Cubel Zafraned pertenecía a la U. G. T., asistía a reuniones y mítines de carácter extremista, huyó, ignorándose su paradero. Era casado, con tres hijos. Sus bienes suman 4.220 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que pertenecía a la U. G. T., y al huir, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Antonio Cubel Zafraned a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes y deslósese y remítase al Juez civil la reclamación hecha por tercera persona, conforme a la disposición transitoria 4.ª de la expresada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandréu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Zaragoza y del Estado, por hallarse en ignorado paradero el encartado Antonio Cubel Zafraned expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Núm. 2191.

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 657-Z, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza contra Agueda Cubel Martínez, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, es como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Agueda Cubel Martínez, vecina de Belchite (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Agueda Cubel Martínez era de ideología izquierdista, asistiendo a mítines y manifestaciones de tal carácter e insultando a las personas de orden. Huyó a zona roja con sus familiares y se ignora su paradero, siendo insolvente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos k) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que cooperó a la situación anárquica de España, y al huir, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer a la inculpada la sanción

de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a la expedientada Agueda Cubel Martínez a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandréu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Zaragoza y del Estado, por hallarse en ignorado paradero la encartada en este expediente Agueda Cubel Martínez, expido la presente en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Núm. 2193.

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 673-Z, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Agueda Ordovás Chavarría, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandréu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Agueda Ordovás Chavarría, vecina de Belchite;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Agueda Ordovás Chavarría era simpatizante izquierdista, insultaba a cuantas personas de orden hallaba. Desapareció en los primeros días del Movimiento nacional, y se ignora su paradero. Era casada e insolvente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos k) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que cooperó a fomentar la situación anárquica en que España estaba, y huyendo, se opuso al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer a la inculpada la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna.

Fallamos. Que debemos de condenar y condenamos a la expedientada Agueda Ordovás Chavarría a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandréu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en los "Boletines Oficiales" de la provincia de Zaragoza y del Estado, por hallarse en ignorado paradero la encartada en este expediente Agueda Ordovás Chavarría, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandréu.

Núm. 2.273.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza; Certifico: Que en el expediente número 5.593 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandrú; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 6 de mayo de 1940. Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Brunet Brau, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que José Brunet Brau pertenecía antes del Movimiento nacional a Izquierda Republicana, continuando en dicho partido durante la dominación roja. Observó no mala conducta y al ser liberado el pueblo de Fabara, hubo ignorándose su paradero. Era casado, sin hijos e insolvente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c) y d) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció a partido declarado ilegal, y con su fuga se onuso activamente al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará es el fallo,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expeditado José Brunet Brau a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 250 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandrú. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados)

Y para que conste y sirva de notificación, al encartado José Brunet Brau, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza en Zaragoza el seis de mayo de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandrú.

Responsabilidades

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, comunicándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento criminal 664 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.502.

RIVERO GIMENEZ (Caridad), de 26 años de edad, hija de Mariano y de María, natural de Petilla de Aragón y domiciliada en Zaragoza, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito en la calle de Predicadores, núm. 62), al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena impuesta en causa seguida contra la misma con el núm. 98 de 1939, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 2.494.

JUZGADO MILITAR NUM. 13.—BURGOS

Por la presente se llama a Agustín Hernando Cebo-llada, natural de Cerveruela, soldado que fué del Regimiento de San Marcial núm. 22 y que causó baja en dicho Cuerpo el día 6 de agosto de 1938, por haber sido licenciado en situación de inútil total, fijando su residencia en Cerveruela (Zaragoza), para que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado militar núm. 13 (sito en el Palacio de la Audiencia Territorial de esta ciudad), a fin de recibirle declaración.

Burgos a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, (ilegible).

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.501.

JUZGADO NUM. 1

IBAÑEZ LARA (María), de 24 años, soltera, sirvienta, hija de Salvador y de Escolástica, natural de Ibdes.

Por medio de la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 22 de febrero del corriente año (edicto núm. 945), por haber sido ya habida e ingresada por este Juzgado en la Cárcel Provincial; ello en virtud del sumario que se la instruye bajo el número 419-1939, sobre hurto.

Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Angel Miranda.

Núm. 2.503.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 160 de 1940, sobre supuesto hurto de un cordero, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Torralba, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62), al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.499.

Subasta voluntaria.

A instancia de los albaceas de D. Pablo Jiménez Taus, se venderá en pública subasta en la Notaría de Tarazona de Aragón, el día 15 de junio del corriente año, por precio alzado de cuarenta mil pesetas, la mitad indivisa de la casa sita en dicha ciudad, calle de Tudela, número 6.

Las condiciones de la subasta y los títulos de propiedad están de manifiesto en dicha Notaría.

Tarazona de Aragón, 17 de abril de 1940.—Dr. Luciano Antonio Edo.